

CG27/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de enero de dos mil cuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/MICH/400/2003, al tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

I. Con fecha ocho de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 319/2003, de fecha cinco de julio de dos mil tres, suscrito por el C. Juan José Ruiz Nápoles, Secretario del Consejo Local de esta Institución en el estado de Michoacán, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Local, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

*“...**PRIMERO.-** Durante todo el proceso electoral federal, se estuvieron recibiendo quejas de diversos ciudadanos en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, cabecera Distrital Federal III, que sobre la **COACCIÓN AL VOTO CIUDADANO** ejercían, entre otros, el C. Saúl Rodríguez Contreras, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática y el candidato Propietario del propio Partido de la Revolución*

*Democrática por el citado Distrito Electoral Federal III, en el estado de Michoacán, Pascual Sigala Páez; La coacción consistía específicamente en el intercambio de **MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN**, a cambio de los datos de la Credencial de Elector y la promesa verbal de votar en el proceso electoral del Seis de Julio próximo por dicho candidato y la fórmula que representa. (...)*

**SEGUNDO.-** *Es el caso que el día 30 Treinta de Junio de la Presente anualidad, se presentó el **C. SALVADOR CONTRERAS RUIZ**, ante las Oficinas de Campaña del Candidato **C. JUAN ESTEBAN SILVA**, del Partido Acción Nacional, por el citado Distrito Electoral Federal III, con cabecera en la Ciudad de Zitácuaro, Michoacán, y quien completamente indignado exhibió el Acta Destacada Fuera de Protocolo Número 165, Ciento Sesenta y Cinco, Redactada ante el Notario Público Número 108, a cargo de su Titular el C. Licenciado Sergio Arturo Parra Carranza, con residencia y ejercicio en la Ciudad de Zitácuaro, Michoacán, **[ANEXO # 1]**, en donde se señala bajo protesta de decir verdad, las circunstancias en la (sic) cuales éste ciudadano fue **ENGAÑADO y COACCIONADO** por lo señalados Saúl Rodríguez y Pascual Sigala, para que juntara ciudadanos de escasos recursos económicos, para que voten por la fórmula encabezada por Pascual Sigala, candidato por el partido que preside Saúl Rodríguez Contreras en las elecciones del próximo 6 seis de julio.*

*Cabe señalar que al momento en que hizo acto de presencia el C. SALVADOR CONTRERAS RUIZ, ante el personal de la casa de campaña de Juan Esteban, éste se IDENTIFICÓ PLENAMENTE como MILITANTE Y MIEMBRO ACTIVO del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán situación que demostró con el ORIGINAL de su Credencial de Militante de dicho Instituto Político, con número B16157941, lo que dio origen a la confiabilidad de sus aseveraciones las cuales fueron en los siguientes términos:*

*‘Que Contreras Ruiz se dedicaba en estos tiempos electorales a ‘juntar’ gente a los eventos de Pascual Sigala, candidato por el*

*Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Electoral Federal III; Que aparte de atraer gente para sus mítines, también comprometían a la gente a efecto de que votaran por dicho candidato en las próximas elecciones federales, a cambio de **MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN** que la propia gente indicara por sus necesidades, material que consistía en varilla, pacas de cartón, láminas de metal entre otros, pero que a él, específicamente le correspondía repartir entre la gente que juntaba **BULTOS DE CEMENTO**, y que el procedimiento para la entrega de dicho material era el siguiente: Primero los anotaban en una lista que forman en los mítines de Pascual Sigala, en donde les requieren del nombre, domicilio y número de credencial para votar, y por último les indican que tipo de material que necesitan; Una vez anotados los datos solicitados, se les hace entrega de **UN VALE**, que ampara el material indicado, el cual lleva una secuencia, que van en número (sic) consecutivos del 01 en adelante, según la relación que guarda la lista formada en los mítines indicados y que es realizada por la gente de Saúl Rodríguez y Pascual Sigala, y en el caso específico a él le había entregado **PERSONALMENTE PASCUAL SIGALA PÁEZ el VALE NÚMERO 40 (cuarenta)**, el cual amparaba la cantidad de **40 (cuarenta) BULTOS DE CEMENTO**, material que sería entregado a Contreras Ruiz en la casa de materiales para la construcción propiedad del señor Donaldo Ortiz Colín, mismo que se encuentra ubicado en la Calle Moctezuma Oriente sin número de la Ciudad de Zitácuaro, Michoacán; Por lo que una vez con el vale en su poder, intentó hacer efectivo dicho material en diversas ocasiones, pero como supuestamente ya no había material, le indicaron que acudiera con el señor Saúl Rodríguez Contreras, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de Zitácuaro, Michoacán, y que éste se negó a entregarle el material prometido, canjeándome a su vez, dicho vale por una **TARJETA DE PRESENTACIÓN** de Rodríguez Contreras, quién personalmente y de su puño y letra, asentó en la parte posterior de dicha tarjeta, su número de teléfono celular y la frase 'me entregó vale de 40 unida' (sic). **[ANEXO # 2]**, y que desde ese día treinta de junio del presente año, Saúl Rodríguez se ha negado rotundamente a entregar el material prometido, según él,*

*por falta de éste, pero que era una promesa del Candidato Sigala que de un momento a otro se cumpliría. Por lo que Salvador Contreras al sentirse engañado, acudió ante Notario Público a efecto de que diera fe de su dicho, para los efectos legales correspondiente (sic) y una vez hecho lo anterior, acudió ante nuestros representantes en dicha población, para que se le apoyara en lo conducente. (...)*

**TERCERO.-** *Una vez que varios ciudadanos más del citado municipio de Zitácuaro, Michoacán, supieron de la acción tomada por Salvador Contreras Ruiz, estos también acudieron a las instalaciones del Candidato **JUAN ESTEBAN SILVA** a efecto de hacer la misma imputación en contra de Saúl Rodríguez y Pascual Sigala, entre ellos la Ciudadana **VICTORIA MATEOS**, con Domicilio Bien Conocido en la Comunidad de 'La Joya', y a quien se le prometió el día **3 TRES DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, 100 (Cien)** pacas de lámina de cartón, por parte de Pascual Sigala, mismos que serían entregados por Saúl Rodríguez, con la condición de que acudiera a su mitin en dicha comunidad y votara a favor de Sigala Páez el día de la elección del próximo 6 de julio. Para acreditar su dicho, la Señora Mateos exhibió y entregó a nuestro personal el **VALE NÚMERO 44**, que ampara la entrega del material señalado, mismo que cuenta con una firma ilegible en su parte posterior, arriba del nombre de la señora Mateos y con el material y la cantidad anteriormente descritos **[ANEXO # 3]**, mismo que me permito adjuntar al presente escrito, en copia debidamente certificada ante Notario Público, para que surta los efectos correspondientes y el que solicito sea tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente. (...)*

**CUARTO.-** *De igual forma, compareció el **C. MARTÍN DORANTES**, vecino de la Localidad Crescencio Morales del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, manifestando que de igual forma, a éste Ciudadano se le ofreció por parte de Pascual Sigala, la entrega de **MEDIO MILLAR DE TABICÓN**, el día Sábado 10 diez de Junio pasado, material que fue entregado por Saúl Rodríguez Contreras en la casa de materiales ubicada en la Calle Moctezuma, Sin Número de la Ciudad de Zitácuaro,*

*Michoacán, quien exhibió y entregó el **VALE NÚMERO 36 (TREINTA Y SEIS), [ANEXO # 4]**, el cual me permito exhibir en copia debidamente certificada ante Notario Público, para los efectos correspondientes. Asimismo, se le solicitó al Ciudadano Dorantes su comparecencia ante Fedatario Público para los efectos correspondientes, manifestándonos expresamente su temor por la integridad tanto de él como la de su familia, por lo que se negó rotundamente a lo anterior; En lo referente al vale que tenía en su poder, éste manifestó que efectivamente se le hizo entrega de dicho material, pero que al momento en que Saúl Rodríguez le hizo entrega de dicho material, a éste se le olvidó recogerle el vale, motivo por el cual procedió a realizar la entrega a nuestro personal del citado documento.*

**QUINTO.-** *A efecto de demostrar que los vales que se exhiben, han sido amparados con la firma autógrafa de **SAÚL RODRÍGUEZ CONTRERAS**, en su calidad de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Zitácuaro, Michoacán, se le hizo la solicitud al C. Secretario del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de la Nómina Número 15 quince, debidamente **CERTIFICADA** del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, correspondiente al Segundo Período del 16 al 31 de Marzo del 2003, **[ANEXO # 5]** en donde se aprecia claramente la Firma Autógrafa de Rodríguez Contreras, cuando éste fungía como 'ASESOR' del citado ayuntamiento, firma que del simple cotejo de ésta, se llega a la conclusión de que corresponde evidentemente a las firmas que obran al reverso de todos y cada uno de los 'vales' que fueron expedidos y entregados en los mítines del Candidato Pascual Sigala y que fueron utilizados como instrumentos a efecto de COACCIONAR a la ciudadanía a efecto de emitir su voto el próximo 6 seis de julio a favor de Pascual Sigala Páez, reuniéndose los extremos de presión moral a efecto de influir determinadamente en el resultado de la votación. (...)*

*En efecto, con la acción de la entrega de Materiales para la Construcción en zonas marginadas del Distrito Electoral Federal III, del Estado de Michoacán, el abanderado federal y su dirigente municipal del Partido de la Revolución Democrática, **EVITAN***

**QUE EL CIUDADANO SUFRAGUE EN FORMA PLENA Y LIBRE**, al verse coaccionado con las dádivas materiales que se han señalado, lo que significa que se ha violado de plano la **LEGALIDAD**, porque se sabe que un voto emitido bajo **COACCIÓN**, es un voto contrario al Derecho del Ciudadano de sufragar libremente y al impedírsele votar libremente se alteran los principios de **LEGALIDAD**, viciándose la elección a candidatos a Diputados Federales el próximo 6 de Julio, elección que por esta circunstancia ha dejado de ser IMPARCIAL y por consecuencia se altera de igual forma el principio de CERTEZA en la elección electoral y por ende en el resultado de unas elecciones que se supone deben de ser **LIBRES Y DEMOCRÁTICAS**.

Asimismo con el proceder de los ahora señalados Sigala Páez y Rodríguez Contreras, coaccionan al voto por medio de la entrega de diversos materiales para la construcción y dicha acción deja sin efecto el elemento de **LIBERTAD**, como puntualmente se había señalado, libertad que debe de existir como principio relacionado con el propio **VOTO CIUDADANO**, [a).- **UNIVERSAL**, b).- **LIBRE**, c).- **SECRETO**.], entendiéndose como **LIBRE** por identificarse con el principio de la Libertad de elección, que implica la **PROHIBICIÓN DE CUALQUIER TIPO DE PRESIÓN O COACCIÓN** en el proceso de **FORMACIÓN** de la **VOLUNTAD** y **EMISIÓN DEL VOTO** por el ciudadano, lo que se tutela con aspectos que pueden acontecer **ANTES O DURANTE LA JORNADA ELECTORAL**, y en el caso concreto, la coacción se ha **DEMOSTRADO QUE SE EFECTÚA** antes de dicha jornada.

A mayor abundamiento en el caso, y de todo lo anteriormente señalado, se llega a la conclusión de que el Candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Diputación Federal por el Distrito Electoral III, con cabecera en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, **PASCUAL SIGALA PAEZ**, así como el Dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el citado Municipio del Estado de Michoacán, **SAÚL RODRÍGUEZ CONTRERAS**, mismos a los que se les reconoce su personalidad dentro de los conceptos que establece la Legislación federal electoral, el

*primero como candidato y el segundo como dirigente partidista, lo cual los obliga a observar lo establecido por los ordenamientos electorales federales, situaciones que evidentemente no cumplieron, si tomamos en consideración que el momento de **OFRECER** materiales para la construcción a cambio del voto a favor del citado candidato Sigala, según el propio dicho de **UN MIEMBRO AFILIADO (B16157941)**, del instituto político al que pertenecen tanto Pascual Sigala como Saúl Rodríguez, es decir el Partido de la Revolución Democrática; Dicho Miembro Activo dijo ser **SALVADOR CONTRERAS RUIZ**, quien reconoce ante fedatario público que se dedica a traer gente, y que a cambio éste se encargaba de repartir bultos de cemento para la gente que apoya al multicitado candidato Pascual Sigala; Que todo lo anterior, lo hacía por encargo de Pascual Sigala, y específicamente el día de los hechos señalados, el **26 VEINTISÉIS DE JUNIO** de la presente anualidad, en un mitin realizado a favor de Sigala Páez, en la Comunidad denominada **LA JOYA**, de la Ciudad de **ZITÁCUARO, MICHOACÁN**, situaciones que se ajustan a las circunstancias de **MODO, TIEMPO y LUGAR**, que se debe de establecer a efecto de acreditar las responsabilidades a los ahora señalados, porque se entiende que la **ENTREGA DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN EN LOS MITINES DE PASCUAL SIGALA PÁEZ es a CAMBIO DEL VOTO A FAVOR DE ÉSTE**, y que la entrega de dicho material se realiza por medio del directivo municipal Rodríguez Contreras, lo que deriva en el ejercicio de una **COACCIÓN MORAL** sobre los ciudadanos, **CON LA FINALIDAD DE PROVOCAR DETERMINADA CONDUCTA DE LA CIUDADANÍA QUE SE REFLEJARÁ OBVIAMENTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE MANERA DESICIVA (sic) A FAVOR DE PASCUAL SIGALA PÁEZ, EL PRÓXIMO DÍA SEIS DE JULIO, DÍA DE LAS ELECCIONES FEDERALES.***

**SÉPTIMO.-** Es menester señalar que dichas violaciones han sido en forma sistemática y reiteradas, y que una vez que algunos ciudadanos han tenido el valor civil de denunciar estas irregularidades, se han podido acreditar dichas irregularidades, haciéndonos entrega en forma anónima, en algunos casos y en forma personalizada en otros, de diversos elementos técnicos de

*prueba, tales como **UN DISCO COMPACTO DE AUDIO, y UN VIDEO CASSETTE**, mismos que a efecto de darle la formalidad que la propia Ley de la materia establece para su perfeccionamiento y pueden obtener el valor probatorio pleno, se acudió ante la Fe Pública del C. Licenciado Sergio Arturo Parra Carranza, Notario Público Número 108, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Zitácuaro, Michoacán, quien dentro de sus atribuciones, dio fe de todo lo relacionado con el audio, dentro del Acta Destacamentada Fuera de Protocolo Número 175, **[ANEXO # 6]**, en donde se aprecia claramente, la narración de los hechos señalados en el Hecho Segundo de la Presente queja, misma que solicito sea analizada y en su oportunidad, tomada en consideración llegando el momento oportuno, para los efectos legales a que haya lugar.*

*Asimismo, en la citada prueba técnica de audio, se pueden apreciar las manifestaciones de diversos ciudadanos, entre otros la C. Gregoria Marín, de la Comunidad de la Primera Manzana de Crescencio Morales, el C. Reynaldo Martínez de la Comunidad de Zirahuato de los Bernal, perteneciente al Municipio de Zitácuaro, Michoacán, entre otros, que fueron objeto en su momento de la misma coacción al voto ejercida por los ahora señalados Pascual Sigala y Saúl Rodríguez, prueba igualmente perfeccionada ante la fe pública del citado fedatario, y que una vez analizado por éste H. Consejo, solicito atentamente sea tomado en consideración, para los efectos legales a que haya lugar.*

*Entre la cadena de irregularidades cometidas por los señalados Pascual Sigala y Saúl Rodríguez, y que se pueden acreditar en la presente queja, se encuentra el apoyo a todos los ciudadanos del Distrito Electoral Federal III, al momento del Cierre de su Campaña Electoral, realizado el día 30 de Junio de la presente anualidad en la Plaza Principal de la Ciudad de Zitácuaro, Michoacán, que dicho sea de paso no cumplió con las expectativas de los organizadores por la falta de personas en su último mitin; Una vez concluido dicho evento electoral, los propios organizadores, encabezados por Pascual Sigala Paéz (sic) y Saúl Rodríguez Contreras, se dedicaron a entregar **'VALES DE***



**GASOLINA**, cada uno por la cantidad de **\$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.)**, **[ANEXOS # 9 Y 10]**, pagaderos a la Gasolinería 'Kopla', vales expedidos por la 'Alianza de Ejidos y Reserva de la Mariposa Monarca', agrupación independiente, dedicada a cuestiones de preservación y aprovechamiento lícito de los recursos del Santuario de la Mariposa Monarca, con administración particular y con apoyos hasta de organizaciones internacionales, misma que se encuentra ubicada dentro del Distrito Electoral Federal III; Esta situación, se comprueba con el Video Cassete Marca MAXELL, Estándar Grade, con 6 horas en Modo 'EP', que me permito exhibir **[ANEXO TÉCNICO # 7]**, y en el cual se puede apreciar claramente la enorme cantidad de vehículos de distintas características que acuden a la Gasolinería denominada 'Kopla', misma que se encuentra en la Avenida Revolución de la Ciudad de Zitácuaro, Michoacán; Conductores de vehículos que en su inmensa mayoría pagan el servicio de carga de gasolina con los citados vales, dos de los cuales (**vales número 57,228 y 57,254**), pudieron ser rescatados al momento de ser canjeados por los choferes antes de ser pagados en la negociación comercial y que se exhiben para todos los efectos legales correspondientes. De igual forma, se anexa a la presente prueba técnica, para que previo a su análisis sea tomada en consideración al momento de emitir la resolución que conforme a Derecho Proceda.

Por último, en el citado Video Cassete, se pudo constatar un hecho por demás 'sospechoso', toda vez que por informes de los propios vecinos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, se nos informó de la coacción del voto a favor de Sigala Páez (sic), a cambio de la entrega de fertilizantes; De esta acción, se pudo constatar la participación activa de personal del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, ayuntamiento que paradójicamente se encuentra gobernado actualmente por el Partido de la Revolución Democrática; Esta situación se encuentra igualmente certificada ante el fedatario público que se ha señalado en el cuerpo del presente escrito, para los efectos correspondientes.

**OCTAVO.-** Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fijó como Tope de Gastos de Campaña la

*cantidad de \$849,000.00 (Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos 00/100 Moneda nacional), conforme a lo dispuesto en el artículo 182-A, inciso b), fracción I, del Código Federal de la materia.*

*Ahora bien, haciendo un análisis simple de las cantidades erogadas por el candidato Pascual Sigala Páez en su campaña electoral, ésta debe de rebasa (sic) por mucho el tope establecido por el Consejo general, en virtud de la entrega del Material para la Construcción que ha estado entregando en forma de coacción al voto, y como ha quedado demostrado, lo que hace público y notorio que el candidato a la Diputación Federal por el Distrito III, del Estado de Michoacán, Pascual Sigala Páez, ha rebasado el tope de campaña establecido por la autoridad electoral correspondiente; Cabe señalar que como un estimado del Suscrito sobre las cantidades que el Partido de la Revolución Democrática ha derogado (sic) con motivo de la coacción del Voto Ciudadano en el multicitado distrito electoral, asciende a la cantidad aproximada de **\$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, únicamente por lo que respecta a la entrega del Material para la Construcción señalado en la presente queja; lo que evidentemente ha rebasado el tope de Gastos de Campaña asignados a cada candidato a nivel federal.*

*Las cantidades relacionadas en el hecho anterior cabe señalar que sólo corresponden a los rubros establecidos como entrega de material para construcción que evidentemente Pascual Sigala está haciendo entrega para la coacción del voto a su favor, en claro conturvenio (sic) con Saúl Rodríguez Contreras quedando por determinar los rubros relativos a propaganda en medios de comunicación, así como elementos de publicidad visual y por tanto faltaría contabilizar los gastos que el **C. PASCUAL SIGALA PÁEZ** erogó por concepto de gastos operativos de campaña y demás rubros no considerados en ese punto, tales como nómina, renta de vehículos e inmuebles, artículos promocionales, contratación de grupos musicales, renta de salones, comidas y eventos de campaña, mítines, gasolina y mantenimiento de vehículos, papelería, propaganda de mano y calcomanías, entre otros.*

*Éstos hechos constituyen una violación a lo estipulado en el artículo 182-A del Código Federal Electoral, en razón de que la entrega de material para la construcción que hace Pascual Sigala Páez, para coaccionar el voto ciudadano a su favor, y evidentemente al momento de hacer la adquisición y pago de dicho material para la construcción, esto rebasa considerablemente el Tope de Gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitando que al momento en que se les requiera a los ahora señalados como responsables de las irregularidades acreditadas, se les exija la exhibición TOTAL de sus gastos de campaña, a efecto de que acrediten la adquisición lícita de todo el material ofrecido y entregado para coaccionar el voto ciudadano, toda vez que sería ilógico pensar que únicamente se entregó el material que avalan los vales que se exhiben en la presente queja administrativa.*

*Con los argumentos esgrimidos y la evidente violación a la Ley Electoral, solicito se sirva incoar la presente queja administrativa, se corra traslado al señalado como responsable para que dentro del término de Ley, conteste lo que a sus intereses convenga y en su oportunidad se dicte la resolución y se determine la sanción correspondiente.”*

Acompañando la siguiente documentación:

1.- Copia certificada del acta destacada fuera de protocolo número ciento setenta y cinco, de fecha treinta de junio de dos mil tres, pasada ante la fe del Notario Público número ciento ocho de Zitácuaro, Michoacán, en la cual se hace constar la declaración rendida por el C. Salvador Contreras Ruiz ante dicho fedatario.

2.- Copia certificada pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número ciento ocho de Zitácuaro, Michoacán, constante en una sola foja útil, escrita por ambas caras, la cual contiene los siguientes documentos:

a) Vale número cuarenta y cuatro, amparando cien pacas de cartón, y en cuyo reverso se aprecia una rúbrica, atribuible según el quejoso al C. Saúl Rodríguez Contreras.

b) Vale número treinta y seis, amparando medio millar de tabicón, el cual, en su parte posterior, también contiene una firma, supuestamente del referido C. Saúl Rodríguez Contreras.

c) Vale de gasolina número 57,228, por la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), emitido por la Alianza de Ejidos y Reserva de la Mariposa Monarca, el cual puede hacerse efectivo en la Estación de Servicio "Kopla", ubicada en Zitácuaro, Michoacán.

d) Vale de gasolina número 57,254, por la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), emitido por la referida Alianza de Ejidos y Reserva de la Mariposa Monarca, y pagadero en la Estación de Servicio "Kopla", ubicada en la localidad mencionada en el numeral que antecede.

e) Tarjeta de presentación del C. Saúl Rodríguez Contreras, detallando en su texto que el mismo se ostenta como abogado, y tiene como domicilio el ubicado en Cinco de Mayo Sur número veinte, interior ocho, segundo piso, en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán; al reverso del mismo se aprecian algunos vocablos y guarismos, los cuales resultan ilegibles, dada la calidad de resolución de la fotocopia mencionada.

3.- Copia certificada de la nómina de pago de los servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, correspondiente al período del dieciséis al treinta y uno de marzo del actual, expedida por el C. Froylán Vásquez Aragón, Secretario del Ayuntamiento de esa localidad, listado en donde se incluye al C. Saúl Rodríguez Contreras, quien a esas fechas se desempeñaba como asesor en dicha oficina.

4.- Acta destacada fuera de protocolo número ciento ochenta, de fecha cuatro de julio del presente año, pasada ante la fe del referido Notario Público número ciento ocho de Zitácuaro, Michoacán, en cuyo contenido se hace constar la certificación de imágenes y conversaciones contenidas en una cinta de video y un disco compacto proporcionados a dicho fedatario por el C. Salvador Alanis Boyzo, Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en la ciudad antes mencionada.

II. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/MICH/400/2003.

III. Mediante oficios SJGE/635/2003 y SJGE/682/2003, de fechas primero y once de agosto de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, 40 párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó al C. Carlos González Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, se sirviera realizar, en apoyo de esta autoridad, las siguientes diligencias:

1. Se constituyera en el establecimiento comercial dedicado a la venta de materiales para la construcción, sito en calle Moctezuma Oriente sin número, en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, e interrogara a los empleados y encargados de la administración de dicho establecimiento:

- a) Nombre de la persona o personas propietarias de ese negocio;
- b) Si dicha negociación tuvo alguna relación familiar, personal o comercial con los CC. Saúl Rodríguez Contreras y Pascual Sigala Páez, especificando la misma de ser afirmativa la respuesta;
- c) Si durante el período comprendido de los meses de enero a julio del dos mil tres, se estuvieron entregando en dicho establecimiento, materiales diversos a las personas que exhibieran vales signados por el C. Saúl Rodríguez Contreras, y
- d) Señalaran el número de personas a quienes se proporcionaron esos insumos, detallando cantidad y calidad de los productos entregados, y la forma en la cual el valor de los mismos fue cubierto por el C. Saúl Rodríguez Contreras.

2. Acudiera a la estación de servicio conocida como “Gasolinería Kopla”, sita en la Avenida Revolución de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, e indagara con los empleados y administradores de la misma, lo siguiente:

- a) Si dicha negociación tuvo alguna relación familiar, personal o comercial con los CC. Saúl Rodríguez Contreras y Pascual Sigala Páez, y en caso de ser afirmativa la respuesta, precisaran claramente cuál es la misma;
- b) Si dicho establecimiento tiene celebrado algún contrato o acuerdo con la “Alianza de Ejidos y Reserva de la Mariposa Monarca” para la compraventa de combustible a través del mecanismo denominado “vales de gasolina”;
- c) Si durante el período comprendido de los meses de enero a julio del dos mil tres, los vales señalados en el inciso anterior, fueron entregados a los CC. Saúl Rodríguez Contreras y Pascual Sigala Páez, alguno de sus empleados, o bien, a los miembros del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán;
- d) Solicitara el domicilio, número telefónico, Registro Federal de Contribuyentes y cualquier otro dato adicional para la localización de la citada “Alianza de Ejidos y Reserva de la Mariposa Monarca”.

3. Requiriera al Ayuntamiento de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, informara:

- a) Si el personal y/o recursos materiales de esa autoridad municipal, proporcionaron apoyo a los partidos políticos durante el pasado proceso electoral federal, y
- b) Si los vehículos propiedad del municipio, participaron en la distribución de fertilizantes y/o cualquier otro insumo agrícola, realizada por el Partido de la Revolución Democrática, a los habitantes de esa localidad.

**IV.** A través del oficio SJGE/634/2003, de fecha primero de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, y notificado el día seis del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1,

inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafos 2 y 4, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

V. El once de agosto de dos mil tres, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal concedido para ello, dio contestación a la queja interpuesta en contra de su representado, manifestando, entre otros aspectos, que:

*“En el escrito de queja que se contesta, el representante del Partido Acción Nacional se duele fundamentalmente de que el Partido de la Revolución Democrática, que en este acto represento, realizó una serie de presuntos actos que, a su entender, estaban encaminados a coaccionar el voto a los electores durante el proceso electoral en curso.*

*Los hechos a que se refiere el quejoso en síntesis son los siguientes:*

*1.- Sostiene que durante el proceso electoral se ‘estuvieron’ recibiendo quejas de diversos ciudadanos en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, cabecera del distrito electoral federal 03, en contra de los C. Saúl Rodríguez Contreras, Presidente del Comité Directivo (sic) Municipal del Partido de la Revolución Democrática y Pascual Sigala Páez, candidato a diputado federal por el citado distrito 03 postulado por el Partido de la Revolución Democrático.*

*Afirma el incoante que las quejas se originaron por una supuesta coacción a los electores que consistía –a decir del inconforme- en intercambio de material para construcción a cambio de los datos de la credencial de elector y la promesa verbal de votar en el proceso electoral federal (sic) de seis de julio.*

*2.- Que el 30 treinta de junio del año que transcurre, el C. Salvador Contreras Ruiz se presentó en las oficinas de campaña del candidato del Partido Acción Nacional por el 03 distrito electoral federal en Michoacán, a efecto de exhibir el acta destacada fuera de protocolo número 165 redactada ante el Notario Público número 108, Licenciado Sergio Arturo Parra Carranza, de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán.*

*A decir del inconforme, el señalado Salvador Contreras Ruiz se identificó como militante del Partido de la Revolución Democrática, lo que en su apreciación da lugar a la ‘confiabilidad de sus aseveraciones’.*

*3.- Que el citado ciudadano Salvador Contreras Ruiz declaró que se dedicaba en ‘estos tiempos electorales’ a ‘juntar’ gente para los eventos de Pascual Sigala, candidato al distrito electoral 03 de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática.*

*Sostiene el quejoso que el ciudadano declarante afirmó ante el notario que aparte de ‘atraer’ gente para los mítines del candidato del partido político que represento, también comprometía a la gente para que votaran por dicho candidato en las elecciones a cambio de diversos materiales para construcción.*

*Que el procedimiento de la supuesta entrega del material de construcción era el siguiente: primero los anotaban en una lista que formaban en los mítines del candidato postulado por mi representado, en donde le requerían a los ciudadanos nombre, domicilio y número de credencial para votar y se les preguntaba el tipo de material que necesitaban. Que hecho lo anterior se les hacía entrega de un vale con una secuencia numérica.*



*Que al C. Salvador Contreras Ruiz se le entregó uno de los supuestos vales con el número 40 cuarenta, el cual amparaba la cantidad de cuarenta bultos de cemento, los cuales afirma que nunca le fueron entregados.*

*4.- El quejoso refiere también que otros ciudadanos realizaron similares afirmaciones. Que la C. Victoria Mateos sostuvo que a ella se le prometieron cien pacas de lámina de cartón, para lo cual le entregaron un vale con el número progresivo 40 cuarenta y que dicho material no le fue entregado.*

*Que otro ciudadano, de nombre Martín Dorantes, vecino de la localidad Crescencio Morales, manifestó que se le había entregado medio millar de tabicón, quien exhibió y entregó el vale número 36 treinta y seis.*

*Que de una grabación que ofrece como prueba se puede constatar, a juicio del inconforme, que dos ciudadanos más de nombres Gregoria Marín y Reynaldo Martínez manifestaron que había sido coaccionada su voluntad para votar.*

*5.- El que se queja afirma, así mismo, que el día de cierre de campaña del candidato postulado por mi representado se distribuyeron vales de gasolina por la cantidad de cien pesos, expedidos por la 'Alianza de Ejidos y Reserva de la Mariposa Monarca' y pagaderos en la gasolinera 'Kopla'.*

*6.- Por último refiere que de un video casete que ofrece como prueba, se puede constatar 'un hecho por demás sospechoso', que según afirma se hace consistir en la coacción al voto a favor del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, a cambio de la entrega de fertilizantes, en la que asegura participó personal del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.*

*En efecto, el quejoso realiza una serie de imputaciones temerarias al Partido de la Revolución Democrática, sin aportar prueba alguna para corroborar su dicho.*

*Por lo que se refiere a los numerales 1, 2 y 3, el inconforme como se ha dicho, sostiene que durante el proceso electoral se 'estuvieron' recibiendo quejas de diversos ciudadanos en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, cabecera del distrito electoral federal 03, en contra de los C. Saúl Rodríguez Contreras, Presidente del Comité Directivo (sic) Municipal del Partido de la Revolución Democrática y Pascual Sigala Páez, candidato a diputado federal por el citado distrito 03 postulado por el Partido de la Revolución Democrática.*

*Afirma el incoante que las quejas se originaron por una supuesta coacción a los electores que consistía –según su dicho- en intercambio de material para construcción a cambio de los datos de la credencial de elector y la promesa verbal de votar en el proceso electoral federal (sic) de seis de julio.*

*No obstante, el mismo representante del Partido Acción Nacional reconoce en el último párrafo del punto primero del capítulo de hechos de su propio escrito de queja, que dichas supuestas afirmaciones no se encuentran respaldadas por medio de prueba alguno.*

*Es decir, realiza imputaciones ligeras y temerarias, sin probar su dicho.*

*Es cierto que ofrece como pruebe un acta destacada fuera de protocolo número 175 pasada ante la fe del Notario Público número 108, Licenciado Sergio Arturo Parra Carranza, de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán.*

*No obstante, con lo asentado en dicha acta no se pueden probar las afirmaciones del quejoso.*

*El Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en sus artículos 28 párrafo 2 y 35 párrafos 2 y 3 lo siguiente:*

**‘Artículo 28.** *(se transcribe)’*

**‘Artículo 35.** *(se transcribe)’*

*En el acta pasada ante la fe del Notario Público número 108 de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, si bien es cierto se recoge la declaración del C. Salvador Contreras Ruiz, no se aprecia que en ella se asiente la razón de su dicho, pues el declarante no explica por ejemplo por qué concepto se le debía entregar el material de construcción a que refiere en su declaración.*

*Debe destacarse que del acta de referencia tampoco puede desprenderse lo que afirma el quejoso, en el sentido de que la supuesta entrega de material se utilizó para coaccionar a los electores del distrito a que refiere, pues en ninguna parte de la declaración que realiza el C. Contreras Ruiz ante el Notario Público se aprecia alguna referencia en ese sentido. El ciudadano de marras se limita a sostener que se le entregó un vale canjeable por cuarenta bultos de cemento y que realizó diversas gestiones para obtener dicho material, pero en ningún momento señala por qué concepto se le iba a entregar dicho material, ni mucho menos que éste estuviera destinado a presionar a los electores como afirma de manera ligera el representante del Partido Acción Nacional.*

*La misma declaración del C. Contreras Ruiz es a todas luces contradictoria, y por tanto inverosímil, pues en la misma afirma que una persona de nombre Saúl Rodríguez, le quitó el vale y se lo guardó en la bolsa y, no obstante, ofrece el supuesto vale ante el fedatario público y solicita su certificación.*

*Es decir, no obstante que afirma que el vale le fue recogido, lo aporta como supuesta prueba.*

*Es falso por otro lado, como afirma el inconforme que el hecho de que el señalado Salvador Contreras Ruiz se haya identificado como militante del Partido de la Revolución Democrática, ‘da lugar a la confiabilidad de sus aseveraciones’, pues éstas deben por un lado valorarse en cuanto a su contenido y, por otro, en*

*cuanto a las reglas para la valoración de pruebas previstas por la normatividad en la materia.*

*En el caso, las declaraciones que el multicitado ciudadano realizó ante notario público no pueden ni siquiera generar un leve indicio de lo que afirma el quejoso pues, como se ha dicho, en ninguna parte refiere la supuesta coacción del voto que se imputa a mi representado.*

*En la queja sostiene el quejoso que el ciudadano declarante afirmó ante el notario que aparte de ‘atraer’ gente para los mítines del candidato del partido político que represento, también comprometía a la gente para que votaran por dicho candidato en las elecciones, a cambio de diversos materiales para construcción. No obstante, esto es falso, pues el declarante no realiza en su declaración ninguna afirmación en ese sentido.*

*También afirma que en el procedimiento de la supuesta entrega del material de construcción, primero los anotaban en una lista que formaban en los mítines del candidato postulado por mi representado, en donde le requerían a los ciudadanos nombre, domicilio y número de credencial para votar y se les preguntaba el tipo de material que necesitaban. Que hecho lo anterior se les hacía entrega de un vale con una secuencia numérica.*

*Esta afirmación tampoco se ve respaldada por ningún elemento de prueba. Ni siquiera en la declaración levantada ante Notario Público, pues el declarante Salvador Contreras Ruiz, en ningún momento hace alusión a dicha presunta lista, ni a los datos que supuestamente se solicitaban a los ciudadanos, ni que éstos fueran utilizados para coaccionar el voto como temerariamente lo afirma el quejoso.*

*El ciudadano de referencia en su declaración, como ya se ha dicho, se limita a sostener que se le entregó un vale canjeable por cuarenta bultos de cemento y que realizó diversas gestiones para obtener dicho material, pero en ningún momento señala por qué concepto se le iba a entregar dicho material, ni mucho menos*

*que éste estuviera destinado a una supuesta coacción a los electores.*

*Aún más, la declaración que contiene el acta levantada ante el fedatario público no es más que la manifestación unilateral del ciudadano de referencia, que no puede generar ningún valor de convicción para esta autoridad, atento a lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 2 y 35 párrafos 2 y 3 del reglamento en la materia, pues no existe elemento probatorio alguno que obre en el expediente con el que pueda relacionarse para que se le pueda otorgar algún valor probatorio.*

*Por lo que hace a los hechos de la queja antes reseñados como numerales 4, 5 y 6 por similares circunstancias deben desestimarse, pues el quejoso no aporta elemento probatorio alguno para corroborar su dicho.*

*Refiere que otros ciudadanos realizaron similares afirmaciones en el sentido de que mi representado realizó diversos actos encaminados a coaccionar a los electores. Que la C. Victoria Mateos sostuvo que a ella se le prometieron cien pacas de lámina de cartón, para lo cual le entregaron un vale con el número progresivo 40 cuarenta y que dicho material no le fue entregado; que otro ciudadano de nombre Martín Dorantes, vecino de la localidad Crescencio Morales, manifestó que se le había entregado medio millar de tabicón, quien exhibió y entregó el vale número 36 treinta y seis y que de una grabación que ofrece como prueba se puede constatar, a juicio del inconforme, que dos ciudadanos más de nombres Gregoria Marín y Reynaldo Martínez manifestaron que había sido coaccionada su voluntad para votar.*

*No obstante, para acreditar su afirmación solamente ofrece los supuestos vales certificados por Notario Público, los cuales carecen de cualquier valor de convicción, pues el fedatario público lo más que pudo haber hecho es constatar que dichos documentos privados existen. No obstante, con dichos vales nada puede acreditarse, pues en principio, al ser documentos*

*privados pudieron fácilmente ser confeccionados para realizar imputaciones falsas a mi representado.*

*Pero, lo que es más importante, es que con los mismos no pueden acreditarse los extremos que pretende el inconforme, pues aún en el supuesto no aceptado de que los vales efectivamente ampararan diversas cantidades de materiales de construcción, con ellos no pueden acreditarse circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues los mismos pudieron ser utilizados en tiempos muy distintos y con múltiples finalidades, distintos a los que temerariamente refiere el quejoso.*

*El que se duele por otro lado afirma que el día de cierre de campaña del candidato postulado por mi representado se distribuyeron vales de gasolina por la cantidad de cien pesos, expedidos por la 'Alianza de Ejidos y Reserva de la Mariposa Monarca', y pagaderos en la gasolinera 'Kopla'. Para sustentar dicha afirmación tampoco ofrece y aporta pruebas idóneas.*

*Se limita a aportar una cinta de video y un acta levantada ante fedatario público, en la que éste último se limita a describir el contenido de la videocinta.*

*Del contenido de los mencionados elementos no puede apreciarse lo que afirma el quejoso, pues sólo se desprende que diversos vehículos cargan gasolina en un lugar destinado para ello, sin que puedan tampoco acreditarse circunstancias de modo, tiempo y lugar. Es decir, no existe ningún elemento en las mismas con el que se pueda siquiera inferir que el hecho ocurrió en la fecha en que refiere el quejoso, que los vales hubieran sido repartidos por mi representado o alguno de sus militantes, y con los fines que de manera genérica y subjetiva nos imputa el inconforme.*

*Por lo que hace al 'hecho por demás sospechoso', que señala el representante del Partido Acción Nacional en su queja, relativo a que mi representado coaccionó el voto a favor de su candidato, a cambio de la entrega de fertilizantes, en la que asegura participó personal del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán; cabe*

*destacar que si bien es cierto el inconforme afirma que esto se desprende de la videocinta que ofrece como prueba, de la misma no puede apreciarse ningún elemento demostrativo en este sentido.*

*Ante la omisión del incoante de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración y no obrar otras en el expediente para robustecer su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 1, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación al presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia, razón por la cual su queja debe declararse infundada.”*

No anexando documentación alguna.

**VI.** Por oficio 394/2003, fechado el tres de septiembre de dos mil tres, el C. Carlos González Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, remitió a esta autoridad diversas constancias elaboradas con motivo del requerimiento formulado en el resultando cuarto que antecede, entre las cuales destacan las siguientes:

a) Acta circunstanciada de fecha veintiuno de agosto de dos mil tres, instruida por el C. Santiago Jiménez Baca, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de esta institución en la entidad federativa ya mencionada, en cuya parte conducente se establece:

*“EN LA CIUDAD DE H. ZITÁCUARO, MICHOACÁN, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (...) EL QUE SUSCRIBE C. SANTIAGO JIMÉNEZ BACA, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL DISTRITO 03 DEL ESTADO DE MICHOACÁN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA REVOLUCIÓN SUR NÚMERO 57 DE ESTA CIUDAD, EN LA EMPRESA DENOMINADA GASOLINERÍA KOPLA, S.A. DE C.V., A EFECTO DE REALIZAR ENTREVISTAS CON EL PERSONAL QUE LABORA EN ESTA EMPRESA, INFORMÁNDOME LA C.P. SOLEDAD GONZÁLEZ*

ESCUZIA, PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA, QUE LA ÚNICA PERSONA AUTORIZADA PARA DAR INFORMACIÓN ES EL C. ALFREDO ONTIVEROS RODRÍGUEZ, GERENTE ADMINISTRATIVO DE DICHA EMPRESA, POR LO QUE SE NOS OTORGÓ CITA PARA LAS 17:30 HORAS DE LA MISMA FECHA; A LAS 17:30 HORAS DE LA MISMA FECHA ME CONSTITUÍ EN LA EMPRESA REFERIDA ANTERIORMENTE Y FUI ATENDIDO POR EL C.P. ALFREDO ONTIVEROS RODRÍGUEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA PROFESIONAL QUE LO ACREDITA COMO CONTADOR PÚBLICO NÚMERO 3562948 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F. Y QUE CONTIENE EL RETRATO DE SU TITULAR; ACTO SEGUIDO INFORMÉ AL C.P. ALFREDO ONTIVEROS RODRÍGUEZ EL MOTIVO DE MI VISITA Y PROCEDÍ A DESAHOGAR LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: (...) EL SUSCRITO PREGUNTÓ ¿CONTADOR ALFREDO ONTIVEROS RODRÍGUEZ ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA GASOLINERA KOPLA EN ZITÁCUARO, ESTA NEGOCIACIÓN TUVO O TIENE ACTUALMENTE ALGUNA RELACIÓN FAMILIAR, PERSONAL O COMERCIAL CON LOS CIUDADANOS SAÚL RODRÍGUEZ CONTRERAS Y/O PASCUAL SIGALA PÁEZ? AL O QUE EL ENTREVISTADO CONTESTÓ 'ACTUALMENTE NO HAY NINGUNA RELACIÓN NI DE TIPO COMERCIAL, EN SU TIEMPO LO HUBO PERO FUE CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. NOSOTROS LE ABASTECÍAMOS DE COMBUSTIBLES, FAMILIAR DE NINGUNA MANERA NO HAY NINGUNA RELACIÓN, COMERCIAL SI LA HUBO EN SU TIEMPO, RESPECTO DE QUE ELLOS ERAN LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO, PERO NO ACTUALMENTE NO HAY NINGUNA RELACIÓN'. (...) SE LE PREGUNTÓ ¿ACTUALMENTE TIENE CELEBRADO CONTRATO O ACUERDO CON LA DENOMINADA 'ALIANZA DE EJIDOS Y RESERVA DE LA MARIPOSA MONARCA' PARA LA COMPRA VENTA DE COMBUSTIBLES A TRAVÉS DEL MECANISMO DENOMINADO 'VALES DE GASOLINA', CONTESTANDO EL ENTREVISTADO 'UN CONTRATO COMO TAL NO LO EXISTE, EXISTE LA VENTA DE VALES DE DÉBITO



*PARA ESTA DEPENDENCIA'. (...) EL SUSCRITO PREGUNTÓ ¿CONTADOR DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DE LOS MESES DE ENERO A JULIO DEL PRESENTE AÑO, LOS VALES DE GASOLINA DETALLADOS EN LA PREGUNTA ANTERIOR, FUERON ENTREGADOS A LOS CC. SAÚL RODRÍGUEZ CONTRERAS Y/O PASCUAL SIGALA PÁEZ, O A ALGUNO DE SUS EMPLEADOS, O A ALGÚN MIEMBRO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA?, CONTESTANDO EL ENTREVISTADO 'NO, ESTOS VALES SE MANEJABAN DIRECTAMENTE CON ARTURO, QUE ES LA PERSONA QUE LABORA EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DESCONOZCO SU APELLIDO, PERO NO..... CON NADIE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE LES ENTREGABA'. (...) POR ÚLTIMO SE LE CUESTIONÓ AL ENTREVISTADO ¿CONTADOR TIENE EL DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO O CUALQUIER OTRO DATO ADICIONAL PARA LA LOCALIZACIÓN DE LA CITADA 'ALIANZA DE EJIDOS Y RESERVA DE LA MARIPOSA MONARCA'?, CONSTESTÓ 'DIRECTAMENTE LO VEÍAMOS CON ESTA PERSONA, CON ARTURO DE LA PRESIDENCIA..... DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, LA VERDAD AHORITA NO TENGO EL DOMICILIO.... PERO NO, NO LO TENGO'. (...) SIN MÁS ASUNTOS QUE HACER CONSTAR SE DIO POR TERMINADA LA DILIGENCIA, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA”.*

b) Acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, instrumentada por el C. Santiago Jiménez Baca, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, cuya parte conducente señala:

*“EN LA CIUDAD DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (...) EL QUE SUSCRIBE C. SANTIAGO JIMÉNEZ BACA, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL DISTRITO 03 DEL ESTADO DE MICHOACÁN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN*

LA CALLE MOCTEZUMA ORIENTE SIN NÚMERO DE ESTA CIUDAD, EN LA EMPRESA DE VENTA DE MATERIALES DENOMINADA 'MATERIALES MOCTEZUMA', A EFECTO DE REALIZAR ENTREVISTAS CON EL PERSONAL QUE LABORA EN ESTA EMPRESA, CABE SEÑALAR QUE ME CONSTITUÍ EN DICHO DOMICILIO EN LAS FECHAS VEINTIUNO, VEINTIDÓS Y VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, PUES LOS TRABAJADORES DE DICHA EMPRESA MANIFESTARON QUE EL ÚNICO AUTORIZADO PARA DAR INFORMACIÓN ES EL C. DONALDO ORTIZ COLÍN, SIN QUE NINGUNO DE LOS TRABAJADORES ACCEDIERA A DAR SUS NOMBRES, POR LO QUE FUE EN ESTA FECHA CUANDO FUI ATENDIDO POR EL C. DONALDO ORTIZ COLÍN, A QUIEN, DESPUÉS DE IDENTIFICARME LE INFORMÉ DEL MOTIVO DE MI VISITA Y ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A DESAHOGAR LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: (...) SE LE PREGUNTÓ AL C. DONALDO ORTIZ COLÍN, ¿CUÁL ES EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS PROPIETARIAS DE ESTE ESTABLECIMIENTO? CONTESTANDO EL ENTREVISTADO, 'DONALDO ORTIZ COLÍN Y CECILIO ORTIZ LARA' (...) SE LE PREGUNTÓ AL ENTREVISTADO ¿ESTA NEGOCIACIÓN TUVO O TIENE ACTUALMENTE ALGUNA RELACIÓN FAMILIAR, PERSONAL O COMERCIAL CON LOS CC. SAÚL RODRÍGUEZ CONTRERAS Y/O PASCUAL SIGALA PÁEZ', A LO QUE EL ENTREVISTADO CONTESTÓ 'EN LO REFERENTE AL SR. SAÚL RODRÍGUEZ CONTRERAS, NO TENGO RELACIÓN NI FAMILIAR NI PERSONAL, DE IGUAL FORMA TAMPOCO COMERCIAL, SIN EMBARGO SI LO IDENTIFICO..... Y POR LO QUE SE REFIERE AL SR. PASCUAL SIGALA PÁEZ EXISTIÓ UNA RELACIÓN COMERCIAL, CUANDO TUVO EL CARGO DE TESORERO MUNICIPAL, ADEMÁS DE QUE SI LLEVAMOS UNA RELACIÓN DE AMISTAD DESDE HACE ALGÚN TIEMPO'. (...) SE PREGUNTÓ AL ENTREVISTADO ¿ENTRE EL PERÍODO COMPRENDIDO DE LOS MESES DE ENERO A JULIO DEL PRESENTE AÑO, SE ESTUVIERON ENTREGANDO EN DICHO ESTABLECIMIENTO, MATERIALES DIVERSOS A LAS PERSONAS QUE EXHIBIERAN VALES SIGNADOS POR EL C. SAÚL RODRÍGUEZ CONTRERAS? EL ENTREVISTADO RESPONDIÓ

*'NO' (...) SIN MÁS ASUNTOS QUE HACER CONSTAR, SE DIO POR TERMINADA LA DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA”.*

c) Oficio número 304, de fecha veintiséis de agosto de dos mil tres, suscrito por la C. María Lourdes Jiménez Coronel, Presidenta Municipal de Zitácuaro, Michoacán, mediante el cual proporciona información en torno a la utilización de recursos humanos y materiales de ese ayuntamiento para labores proselitistas, el cual, en su parte conducente refiere:

*“En atención a su atento oficio número 143/2003 de fecha 18 del mes y año en curso, me permito informar que durante el reciente proceso federal electoral, de ninguna manera el personal de este H. Ayuntamiento como tal proporcionó apoyo alguno a ningún Partido Político, sin perjuicio de que hayan ejercido sus derechos fuera de los horarios y días hábiles en la forma en que cada quien lo haya considerado conveniente, más no por instrucción de nuestra parte; así mismo en ningún momento se pusieron a disposición recursos materiales en lo general, para apoyo a algún instituto político, por otra parte ninguno de los vehículos propiedad del municipio participó en la distribución de fertilizante o insumos agrícolas a favor a los pobladores de la localidad a beneficio del Partido de la Revolución Democrática.”*

**VII.** Visto el resultado de las diligencias que anteceden, por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, se ordenó girar atento oficio al C. Pascual Sigala Páez, Diputado Federal por el tercer Distrito Electoral del estado de Michoacán, a fin de requerirle proporcionara información relacionada con los hechos materia de queja.

**VIII.** Por oficio número SJGE/853/2003, de fecha once de septiembre de dos mil tres, y notificado el día veintitrés del mismo mes y año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva requirió al C. Pascual Sigala Páez, Diputado Federal por el tercer Distrito Electoral del estado de Michoacán, respondiera lo siguiente:

1.- Si conoce a la persona moral denominada “Alianza de Ejidos y Comunidades de la Reserva de la Mariposa Monarca”.

2.- Si pertenece o perteneció a la agrupación mencionada en el cuestionamiento que antecede, precisando su fecha de ingreso y salida, en su caso.

3.- Si desempeña o desempeñó algún cargo dentro del órgano directivo de la asociación de referencia, o bien, si funge o fungió como su representante legal, precisando los períodos en los cuales ello ocurrió.

4.- Si tuvo o actualmente tiene algún vínculo jurídico, personal o comercial con la agrupación en cita, especificando, en caso de ser afirmativa la respuesta, la naturaleza del mismo.

5.- Si durante su gestión como tesorero del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, tuvo algún vínculo jurídico, personal o comercial con la multicitada organización, detallando la naturaleza del mismo, de ser afirmativa la respuesta.

6.- Si conoce a la administración de la persona moral denominada “Gasolinería Kopla, S.A. de C.V.”

7.- Si tuvo o actualmente tiene, algún vínculo jurídico, personal o comercial con “Gasolinería Kopla, S.A. de C.V.”, y en caso de ser afirmativa la respuesta, especifique la naturaleza del mismo.

8.- Si conoce al C. Alfredo Ontiveros Rodríguez.

9.- Si tuvo o actualmente tiene, algún vínculo jurídico, personal o comercial con el C. Alfredo Ontiveros Rodríguez, precisando la naturaleza del mismo, en caso de responder afirmativamente.

10.- Si conoce a los CC. Donaldo Ortiz Colín y Cecilio Ortiz Lara.

11.- Si tuvo o actualmente tiene, algún vínculo jurídico, personal o comercial con los CC. Donaldo Ortiz Colín y Cecilio Ortiz Lara, precisando, la naturaleza del mismo, si la respuesta es afirmativa.

12.- Si durante su campaña para lograr la Diputación Federal por el Tercer Distrito Electoral en el estado de Michoacán, celebró algún vínculo jurídico o comercial con “Gasolinería Kopla, S.A. de C.V.”, y/o los CC. Alfredo Ontiveros Rodríguez, Donaldo Ortiz Colín y Cecilio Ortiz Lara, detallando la naturaleza del mismo en caso de ser afirmativa su respuesta.

**IX.** A través del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa misma fecha, el C. Pascual Sigala Páez, Diputado Federal por el tercer Distrito Electoral en el estado de Michoacán, solicitó se le precisaran los hechos que le fueron cuestionados en el oficio citado en el resultando anterior, a fin de desahogar el requerimiento contenido en el acuerdo de fecha cinco de septiembre del año en curso.

**X.** Por acuerdo de fecha dos de octubre del presente año, se ordenó girar atento oficio al C. Pascual Sigala Páez, Diputado Federal por el tercer Distrito Electoral en el estado de Michoacán, a fin de proporcionarle la información solicitada en su escrito citado en el resultando que antecede.

**XI.** Mediante oficio SJGE/929/2003, de fecha tres de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se proporcionó al C. Pascual Sigala Páez, la información solicitada a través de su escrito de fecha treinta de septiembre del presente año, reiterándole los cuestionamientos formulados a través del similar SJGE/853/2003, y el término de cinco días otorgado para responder los mismos.

Dicha documental fue notificada al interesado el día ocho de octubre del presente año.

**XII.** A través del escrito de fecha catorce de octubre de dos mil tres, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva ese mismo día, el C. Pascual Sigala Páez, Diputado Federal por el tercer Distrito Electoral del estado de Michoacán, dio contestación a los cuestionamientos que le fueron formulados mediante oficio SJGE/853/2003, ocurso que en su parte conducente señala:

*“En atención a los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional en la queja administrativa cuyo número de expediente se encuentra señalado al rubro, debo señalar que los medios probatorios aportados con los cuales le pretende generar convicción a este órgano resolutor, son documentales identificadas como técnicas, las cuales conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que obligan a esta autoridad administrativa-*

*electoral, no tienen valor probatorio pleno. Por ello, es menester señalar que para que los medios probatorios técnicos obtengan un valor probatorio absoluto o pleno, deben ser, indefectiblemente, adminiculados con otros medios que permitan generar convicción sobre los hechos que se denuncian, toda vez que por los avances científicos y tecnológicos dichos medios pueden ser manipulados o alterados por el oferente, lo cual no acontece en el presente asunto.*

*Por otra parte, tiene que manifestarse que los hechos materia de la queja administrativa interpuesta por el C. Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, sustentan su veracidad sobre documentales privadas emanadas por el Lic. Sergio Arturo Parra Carranza, Notario Público número 108 del Estado de Michoacán, en las cuales consta la declaración realizada por el C. Salvador Contreras Ruiz, quien manifestó ser militante del Partido de la Revolución Democrática, así como la certificación de hechos de un audio y video señalados como las pruebas VIII y IX, asimismo, ofrece y aporta como medios probatorios privados 'supuestos vales' mediante los cuales se orquestaban 'violaciones a la ley de la materia'.*

*En ese sentido, resulta importante clarificar que los medios probatorios ofrecidos, aportados y desahogados no resultan idóneos para probar los extremos de su pretensión jurídica, por el contrario, lo único sobre lo que permiten claridad es que el Lic. Sergio Arturo Parra Carranza, Notario Público número 108 del Estado de Michoacán, recibió la declaración del C. Salvador Contreras Ruiz, sin que al titular de la función pública de dar fe de hechos le conste la veracidad y autenticidad de lo señalado por el declarante.*

*Apartado especial requiere la fe de hechos realizada por el Lic. Sergio Arturo Parra Carranza, Notario Público número 108 del Estado de Michoacán, quien al realizar la transcripción de las imágenes y el audio ofrecidos como medios probatorios identificados con los números VI, VII, VIII, destaca por sí solos*

*una serie de conversaciones grabadas entre el C. Salvador Contreras Ruiz y diversas personas, lo cual transgrede el artículo 16 párrafo noveno y décimo de la Constitución General de la República y disposiciones del Código Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, las constancias de la presente prueba en particular vinculada con la queja administrativa con la finalidad de que determine si lo ahora expuesto actualiza la existencia o no de alguna o algunas conductas que señala ley (sic) como delito y, en su caso, proceda conforme a derecho. Asimismo, deberá iniciar las investigaciones correspondientes para verificar la conexidad de estos hechos con el Partido Acción Nacional, por lo que también deberá iniciar la integración del expediente de queja administrativa.*

*Por último, he de señalar que los medios probatorios privados 'vales' son documentos que pueden ser confeccionados fácilmente por quien los ofrece y ahora se pretende con base en ellos responsabilizarme administrativamente, no obstante, debo señalar que tal como se asentó en apartado anterior dichas probanzas no tienen valor probatorio pleno y menos fuerza deben generar dado que no fueron adminiculadas con algunos otros que hicieran al menos presumir su existencia. Esto es así, pues también como se ha señalado la documental pública consistente el (sic) testimonio realizado por el C. Salvador Contreras Ruiz tampoco tiene valor probatorio, toda vez que lo único que le consta al fedatario público es la realización de la declaración y de lo que ahí le vertió, pero nunca la veracidad y autenticidad de los hechos denunciados.*

*No obstante lo expuesto en párrafos anteriores, daré respuesta a todas y cada una de las interrogantes que me fueron formuladas (...) en el primero de los oficios señalados en la parte introductoria de este oficio:*

**RESPUESTAS**

A) *Si conoce a la persona moral denominada 'Alianza de Ejidos y Comunidades de la Reserva de la Mariposa Monarca'*

**Sí.**

B) *Si pertenece o perteneció a la agrupación mencionada en el cuestionamiento que antecede, precisando su fecha de ingreso y salida, en su caso.*

**Si pertenecí a la agrupación. La fecha de ingreso a esta agrupación fue en el año 1996 y participé formalmente hasta el año 2000 como asesor de la misma.**

C) *Si desempeña o desempeñó algún cargo dentro del órgano directivo de la asociación de referencia, o bien, si funge o fungió como su representante legal, precisando los períodos en los cuales ello ocurrió.*

**No desempeñé ningún cargo directivo únicamente como asesor.**

D) *Si tuvo o actualmente tiene algún vínculo jurídico, personal o comercial con la agrupación en cita, especificando, en caso de ser afirmativa la respuesta, la naturaleza del mismo.*

**Actualmente no tengo ningún vínculo con esta agrupación.**

E) *Si durante su gestión como tesorero del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, tuvo algún vínculo jurídico, personal o comercial con la multicitada organización, detallando la naturaleza del mismo, de ser afirmativa la respuesta.*

**Ninguno.**

F) *Si conoce a la administración de la persona moral denominada 'Gasolinería Koplá, S.A. de C.V.'*



**No conozco a la administración.**

G) Si tuvo o actualmente tiene, algún vínculo jurídico, personal o comercial con 'Gasolinería Kopla, S.A. de C.V. y en caso de ser afirmativa la respuesta, especifique la naturaleza del mismo.

**Ninguno, sin embargo, debo manifestar que durante mi gestión como Tesorero Municipal, esta empresa suministraba combustibles a los vehículos propiedad del municipio, sin que ello haya trascendido a mi ámbito personal, jurídico o comercial.**

H) Si conoce al C. Alfredo Ontiveros Rodríguez.

**No.**

I) Si tuvo o actualmente tiene, algún vínculo jurídico, personal o comercial con el C. Alfredo Ontiveros Rodríguez, precisando la naturaleza del mismo, en caso de responder afirmativamente.

**No.**

J) Si conoce a los CC. Donaldto Ortiz Colín y Cecilio Ortiz Lara.

**Si conozco al C. Donaldto Ortiz Colín, pero no al C. Cecilio Ortiz Lara.**

K) Si tuvo o actualmente tiene, algún vínculo jurídico, personal con los CC. Donaldto Ortiz Colín y Cecilio Ortiz Lara, precisando la naturaleza del mismo, si la respuesta es afirmativa.

**No.**

L) Si durante su campaña para lograr la Diputación Federal por el Tercer Distrito Electoral en el Estado de Michoacán, celebró algún vínculo jurídico o comercial con 'Gasolinería Kopla, S.A. de C.V.' y/o los CC. Alfredo Ontiveros Rodríguez, Donaldto Ortiz Colín y Cecilio Ortiz Lara, detallando la naturaleza del mismo en caso de ser afirmativa su respuesta.

***Ninguno.***

**XIII.** Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIV.** El día veintidós de octubre de dos mil tres, mediante los oficios número SJGE/984/2003 y SJGE/985/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les notificó a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**XV.** Por escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Partido Acción Nacional, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha quince del mismo mes y año, alegando lo que a su derecho convino.

**XVI.** Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XVII.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres.

**XVIII.** Por oficio número SE/2567/03 de fecha tres de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XIX.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XX.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de enero de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de

las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que una vez analizadas las constancias que integran la presente queja, no se observa que se actualice o que el denunciado haya hecho valer causal de improcedencia alguna al formular su contestación, por lo cual procede entrar al análisis del fondo del asunto, a fin de dirimir la presente controversia.

Analizando las manifestaciones vertidas por el quejoso en su escrito inicial, se infiere que el agravio del promovente se hace consistir en la supuesta distribución de material para construcción, gasolina y fertilizantes por parte del Partido de la Revolución Democrática, a cambio de la promesa de asistir a los mítines y votar por el candidato de dicho instituto político en el 03 Distrito Electoral Federal del estado de Michoacán, en los comicios federales del seis de julio de dos mil tres, en contravención a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando, entre otros aspectos, los siguientes:

a) Que el treinta de junio del presente año, el C. Salvador Contreras Ruiz acudió a las oficinas del candidato panista a Diputado Federal por el tercer Distrito Electoral del estado de Michoacán, exhibiendo un acta destacada fuera de protocolo, pasada ante la fe del Notario Público número ciento ocho, con residencia en Zitácuaro, Michoacán, en la cual se asienta que fue engañado y coaccionado por los CC. Saúl Rodríguez Contreras y Pascual Sigala Páez, a fin de juntar gente de escasos recursos que votara a favor del citado C. Sigala Páez en los pasados comicios federales del seis de julio, prometiéndoles a cambio de su sufragio, la entrega de diversos materiales para la construcción, tales como: varilla, pacas de cartón, láminas metálicas y, en el caso específico del C. Contreras Ruiz, bultos de cemento.

b) Aduce que dentro del acta en comento, se asienta que los vales en cuestión podrían ser canjeados en el negocio propiedad del C. Donald Ortiz Colín, y al

efecto, el declarante refiere que al intentar hacer efectivo uno de ellos, le indicaron que el material ya se había agotado, por lo cual acudió a las oficinas del C. Rodríguez Contreras, quien le recogió el vale y se lo canjeó por una tarjeta personal firmada, la cual nunca pudo cambiar por tales insumos.

c) Refiere el quejoso que los CC. Victoria Mateos y Martín Dorantes, también fueron engañados por los CC. Rodríguez Contreras y Sigala Páez, pues les fueron prometidos diversos productos (láminas de cartón y medio millar de tabicón, respectivamente), si asistían a los mítines y votaban por el candidato perredista a Diputado Federal por esa demarcación, entregando los vales respectivos para demostrar dicha circunstancia, pero negándose a otorgar su testimonio ante fedatario público, por temor a represalias en su contra.

d) Asimismo, el promovente manifiesta sus sospechas de que personal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, participó en las maniobras para coaccionar el voto del electorado a favor del C. Sigala Páez, pues en el video ofrecido como prueba técnica, se aprecia una camioneta de dicho gobierno municipal, en la cual se están descargando bultos de fertilizantes, mismos que presumiblemente fueron entregados por el Partido de la Revolución Democrática.

Para acreditar la razón de su dicho, el Partido Acción Nacional acompañó las pruebas detalladas en el resultando primero del presente dictamen, visibles de fojas once a doce.

El partido denunciado esgrime que los hechos mencionados en el escrito inicial son infundados y por ende deben desestimarse, aduciendo en su defensa, los siguientes argumentos:

a) Que aun cuando el quejoso refiere que diversos ciudadanos de Zitácuaro, Michoacán, fueron presionados a proporcionar su número de credencial de elector y/o prometer verbalmente votar por los candidatos del denunciado, el propio Partido Acción Nacional reconoce carecer de medios de prueba para soportar esta imputación.

b) Que las afirmaciones contenidas en las actas destacadas fuera de protocolo ofrecidas como prueba, únicamente dan fe de las manifestaciones vertidas en ellas, sin embargo, las mismas no pueden generar indicios para acreditar la coacción de mérito, pues no se precisan las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, ni mucho menos están

respaldadas y/o vinculadas con otros medios probatorios para acreditar su comisión.

c) Que las declaraciones del C. Samuel Contreras Ruiz son contradictorias e inverosímiles, pues por una parte, afirma haber sido despojado por el C. Saúl Rodríguez de un vale por cuarenta bultos de cemento, pero por la otra, exhibe dicha documental ante Notario Público, a fin de que éste diera fe de su existencia. El quejoso refiere que otros ciudadanos fueron coaccionados para emitir su voto a favor del denunciado, exhibiendo como prueba de esa afirmación, copia certificada de diversos vales amparando material para la construcción, sin embargo, los mismos bien pudieron ser elaborados para imputar falsamente irregularidades al Partido de la Revolución Democrática.

d) Que el video y acta notarial exhibidos para acreditar la distribución de vales de gasolina expedidos por la "Alianza de Ejidos y Reserva de la Mariposa Monarca", no demuestran que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática haya repartido los cupones en cuestión, pues únicamente se aprecia que varios vehículos ocurren a una estación de servicio a abastecerse de combustible, pero no hay ningún elemento demostrando la participación del denunciado.

e) Que tampoco puede demostrarse, como lo afirma el quejoso, que el Partido de la Revolución Democrática haya distribuido, con apoyo del personal del gobierno municipal de Zitácuaro, Michoacán, fertilizantes a cambio de la promesa de votar a favor de sus candidatos, pues de la videocinta aportada no se desprende ningún elemento demostrativo en ese sentido.

Ofreciendo como pruebas de su parte, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, y la instrumental de actuaciones.

Como puede observarse, la litis en el presente asunto tiene que ver con la distribución de insumos diversos a los oriundos de Zitácuaro, Michoacán, a cambio de su asistencia a mítines y voto a favor del C. Pascual Sigala Páez, en ese entonces candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral del estado de Michoacán, conducta que de comprobarse, resultaría violatoria de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

i) El quejoso acompañó a su denuncia copia certificada de un acta destacada fuera de protocolo, en la cual se contiene la declaración rendida por el C. Salvador Contreras Ruiz ante el titular de la Notaría Pública número ciento ocho con residencia en Zitácuaro, Michoacán, cuya parte conducente establece:

***“MANIFESTANDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD:*** - *Que es miembro del Partido de la Revolución Democrática, como lo acredita con su Credencial respectiva con número de folio B16157941, de la cual se adjunta una copia debidamente certificada a la presente comparecencia; y que hace aproximadamente cuatro días vio en una reunión de campaña en el lugar conocido como La Joya, de la Ciudad de Zitácuaro, Michoacán al Candidato a la Diputación Federal por el partido de la Revolución Democrática ING. PASCUAL SIGALA PAEZ, y como el compareciente se dedica a traer gente, le entregó un vale canjeable por 40 bultos de cemento, del cual se adjunta una copia certificada por el suscrito notario a la presente acta, vale el cual lo podía hacer efectivo en la Casa de materiales del señor Donaldo Ortiz Colín, la cual se ubica en la calle de Moctezuma Oriente de esta Ciudad de Zitácuaro, Michoacán; y al acudir el día sábado veintiocho de junio de el presente año a dicho lugar, le manifestaron que se había acabado todo el material y que regresara el día lunes y llegado este día, asistió de nuevo y se negaron a entregarle los cuarenta bultos de cemento que le habían prometido, para entregárselos a la gente; argumentándole que acudiera con el LIC. SAUL RODRÍGUEZ, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en este Municipio, para que dicha persona le dijera donde estaba lo otra casa de materiales, en donde le entregarían los cuarenta bultos de cemento, por lo tanto el compareciente se dirigió con el señor Licenciado Saúl Rodríguez, siendo aproximadamente como a los doce treinta horas del día de hoy y encontrando presente en sus oficinas particulares, que se encuentran en la planta alta del edificio que se ubica en las calles 5 de mayo sur esquina con Melchor Ocampo, el Licenciado Saúl Rodríguez, le dijo que esto iba a estar muy complicado y quitándole el vale le dijo que lo veían después y se lo guardó en su bolsa, sin hacerle el canje respectivo de ese*



*vale por el cemento que lo respaldaba y que iba a ser entregado para la gente que yo busco para que apoye al Candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Diputación Federal por este Tercer Distrito de Zitácuaro, Michoacán, ING: PASCUAL SIGALA PAEZ; lo que viene a manifestar para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar, de todo lo cual DOY FE.”*

ii) El quejoso acompaña también como medio de prueba de su parte, un acta destacada fuera de protocolo, en la cual se da fe del contenido de un videocasete y un disco compacto de audio reproducidos ante el titular de la Notaría Pública retro mencionado. El contenido de dicha instrumental es el siguiente:

a) En cuanto a la certificación de imágenes:

*“Que siendo las doce horas con quince minutos del día cuatro de julio del año dos mil tres, me encuentro en legal y debida forma constituido en el inmueble ubicado en Avenida Revolución Sur número sesenta y seis, en donde se me pone a disposición primeramente un cassette de video que procedo a introducir a la videocasetera marca SONY 6 HEAD HI-FI STEREO, misma que se encuentra conectada a una televisión de doce pulgadas marca SONY, en la cual se aprecia lo siguiente: EN EL TELEVISOR QUE SE ENCUENTRA CONECTADO A LA VIDEOCASETERA EN DONDE SE INTRODUJO EL VIDEO CASSETTE SUJETO A CERTIFICACIÓN DE LAS IMÁGENES ALLÍ GRABADAS SE OBSERVA LO SIGUIENTE: QUE EL VIDEO QUE ES MATERIA DE LA CERTIFICACIÓN SE APRECIA QUE FUE TOMADO PRIMERAMENTE POR LA NOCHE, ESCUCHÁNDOSE UNA VOZ QUE INFORMA LA HORA PROPORCIONADA POR LA RADIO LOCAL Y QUE INFORMA QUE SON LAS 9:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA NOCHE. AHORA BIEN, SE APRECIA QUE DICHO VIDEO FUE TOMADO AL PERSONAL QUE LABORA EN LA GASOLINERA SERVICIO KOPLA, UBICADA EN LA AVENIDA REVOLUCIÓN SUR, ESQUINA CON CALLE ZARAGOZA PONIENTE, DE ESTA CIUDAD DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, Y SE SIGUE APRECIANDO QUE EN DICHO VIDEO HAY VARIOS VEHÍCULOS QUE LLEGAN A TOMAR O REABASTECERSE DE*

GASOLINA EN ESE ESTABLECIMIENTO DE REFERENCIA (GASOLINERA), EN DONDE SE APRECIA TAMBIÉN QUE UNO DE ESOS VEHÍCULOS ES UNA (...) CAMIONETA MARCA NISSAN AL PARECER COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NA47717, DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y ATRÁS TRAE VARIAS PERSONAS SUBIDAS EN LA CAJA Y EN DONDE SE APRECIA QUE UNA DE ESTAS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO TRAE PUESTA UNA CAMISETA QUE APOYA LA CANDIDATURA PARA LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR ESTE 03 DISTRITO FEDERAL ELECTORAL DEL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INGENIERO PASCUAL SIGALA PÁEZ. **ACTO SEGUIDO.**- SE APRECIA QUE LA CAMIONETA EN CUESTIÓN ESTÁ SIENDO REABASTECIDA DE COMBUSTIBLE. EN SEGUIDA SE APRECIA QUE UN VEHÍCULO DE COLOR ROJO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PJX3360 DEL ESTADO DE MICHOACÁN SE REABASTECE DE GASOLINA Y EL CONDUCTOR ENTREGA UN DOCUMENTO O CONTRASEÑA AL EMPLEADO DE LA GASOLINERA. LO PROPIO ACONTECE CON UNA CAMIONETA TIPO VAN, AL PARECER COLOR NEGRA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PJW9942 DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ACTO SEGUIDO.- EN EL VIDEO DE REFERENCIA SE APRECIA QUE EN EL NÚMERO 23:40, DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA DEL CRONÓMETRO O SEÑALAMIENTO DE LA VIDEO MARCA SONY 6 HEAD HIFI STEREO, EMPIEZA LA IMAGEN QUE FUE TOMADA DE LA GASOLINERA QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN EL LUGAR CONOCIDO COMO EL POLVORÍN CASI FRENTE AL ESTADIO IGNACIO LÓPEZ RAYÓN DE ESTA CIUDAD (sic) DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, EN EL KILÓMETRO 87 COLONIA PARQUE INDUSTRIAL DE LA CARRETERA TOLUCA-ZITÁCUARO, GRABADA POR LA MAÑANA, EN DONDE SE APRECIAN TRES VEHÍCULOS DE CARGA, UNO DE COLOR AZUL CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MX38567 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ES DECIR UN CAMIÓN ARENERO AL CUAL ESTÁN TRASLADANDO BULTOS DE FERTILIZANTES DE UN TRAILER CON CASETA ROJA Y EN DICHA GASOLINERA SE ENCUENTRA UNA CAMIONETA COLOR BLANCA CON EL LOGOTIPO DE: **'H. AYUNTAMIENTO**

**CONSTITUCIONAL, ZITÁCUARO 2002-2004. SOMOS EJEMPLO. ZITÁCUARO, MICHOACÁN**, ASÍ COMO UN VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PHT6486 DEL ESTADO DE MICHOACÁN. SE APRECIA TAMBIÉN QUE EL TRAILER CON CASETA ROJA TRAE UNA INSCRIPCIÓN EN EL COSTADO DERECHO QUE DICE: 'US DOT 726664. ICCM 332397. KCMX318496', CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 492BU5 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL. **ACTO SEGUIDO.-** SE APRECIA QUE EN LA CAMIONETA ANTES CITADA EN EL ASIENTO, SE OBSERVA UN DOCUMENTO CON EL LOGOTIPO DE: '**GESSA TRANSPORACIÓN Y SERVICIOS. EN EL APARTADO DE LUGAR Y EXPEDICIÓN: QUERÉTARO. ORIGEN: QUERÉTARO. REMITENTE: JUVENARA S.A. DE C.V.**'. ASÍ MISMO SE OBSERVA OTRO CAMIÓN DE COLOR AZUL TIPO ARENERO, AL CUAL SE TRASLADAN TAMBIÉN BULTOS DE FERTILIZANTE. **ACTO SEGUIDO.-** EN EL CRONÓMETRO DE LA VIDEO DE REFERENCIA, EN EL NÚMERO 8:46 OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS, SE APRECIA LA IMAGEN EN DONDE SE EXHIBE UN DOCUMENTO EN EL QUE SE LEE: '**VALE POR 40 UNIDADES (CUARENTA). NÚMERO CUARENTA**'. **ACTO SEGUIDO.-** SE APRECIA QUE LA PERSONA QUE ESTÁ HACIENDO USO DE LA PALABRA, EN SU MANO DERECHA EXHIBE UNA GRABADORA DIGITAL PORTÁTIL, LA CUAL SE CONECTA A UN MICRÓFONO OCULTO DEBAJO DE LA PLAYERA Y DICHA GRABADORA SE CONECTA PARA DEJARLA LISTA PARA GRABAR CONVERSACIONES Y LA PERSONA QUE PORTA DICHA GRABADORA LA FIJA CONSIGO A UN ESTUCHE TIPO PORTACELULAR QUE DEJA SUJETO EN EL CINTURÓN DE SU PANTALÓN Y A DICHA PERSONA SE LE HACE ENTREGA DEL VALE ANTES REFERIDO, QUIEN EXHIBE UNA CREDENCIAL EN DONDE SE LEE: '**PRD PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. A NOMBRE DEL C. SALVADOR CONTRERAS RUIZ, CON FOLIO B16157941. CON UNA FIRMA LEGIBLE**'. ENSEGUIDA SE OBSERVA QUE LA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE LLEVA CONSIGO LA GRABADORA, SE BAJA DE UN VEHÍCULO, QUE SE ENCUENTRA ESTACIONADO EN LA CALLE DE LEANDRO

VALLE NORTE CASI ESQUINA CON CALLE MOCTEZUMA ORIENTE DE ESTA CIUDAD DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, Y SE DIRIGE E INGRESA HACIA UNA CASA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA CALLE DE MOCTEZUMA ORIENTE DE ESTA CIUDAD DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN. ENSEGUIDA SE APRECIA QUE LA PERSONA QUE TRAE CONSIGO LA GRABADORA, SALE DE REGRESO DE LA CASA DE MATERIALES ANTES CITADA Y SE DIRIGE OTRA VEZ DE NUEVA CUENTA AL AUTO QUE SE MENCIONA ANTERIORMENTE. **ACTO SEGUIDO.-** SE VUELVE A EXHIBIR (sic) LA GRABADORA QUE ANTERIORMENTE SE CITA. LA MISMA PERSONA VUELVE A PORTAR CONSIGO LA GRABADORA YA CITADA Y SE INTRODUCE A UN EDIFICIO QUE ESTÁ UBICADO EN LA AVENIDA REVOLUCIÓN SUR, SITO DONDE SE ENCUENTRA UNA TIENDA DE ROPA LLAMADA FUROR Y EN LA PLANTA ALTA, SE ENCUENTRA UNA MANTA DE PROPAGANDA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA DIPUTACIÓN FEDERAL, INGENIERO PASCUAL SIGALA PÁEZ. **ACTO SEGUIDO.-** SE APRECIA QUE LA PERSONAL SALE DEL MISMO EDIFICIO Y PROCEDE A DESCONECTAR LA GRABADORA QUE TRAE CONSIGO LA PERSONA DE REFERENCIA.”

b) Por lo que toca a las conversaciones contenidas en el disco compacto exhibido como prueba por el quejoso:

**“EN SEGUNDO TÉRMINO.-** SE ME EXHIBE UN DISCO COMPACTO QUE CONTIENE GRABADO UN AUDIO EN DONDE PRIMERAMENTE LA PERSONA QUE CONDUCE EL MISMO HACE REFERENCIA A UNA ENTREVISTA EN DONDE SE MENCIONA AL SEÑOR REYNALDO MARTÍNEZ DE ZIRAHUATO DE LOS BERNAL, A QUIEN SE LE ATRIBUYEN LOS COMENTARIOS ALLÍ CITADOS. **ACTO SEGUIDO.-** INTERVIENE LA VOZ DE LA PERSONA QUE CONDUCE EL AUDIO, EN DONDE SE MENCIONA QUE SE ENTREVISTA A LA SEÑORA GREGORIA MARIN DE LA PRIMERA MANZANA DE CRESCENCIO MORALES, A QUIEN SE LE ATRIBUYEN LOS COMENTARIOS ALLÍ CITADOS. ENSEGUIDA

INTERVIENE LA VOZ DE LA PERSONA QUE CONDUCE EL AUDIO, EN DONDE SE MENCIONA QUE UNA PERSONA (sic) INGRESA A LA CASA DE MATERIALES UBICADA A ESPALDAS DE LA ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO UNO, NICOLÁS ROMERO, PROPIEDAD DEL DIPUTADO FEDERAL PERREDISTA DONALDO ORTIZ Y EN DONDE SE ESCUCHA UNA CONVERSACIÓN DE UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO CON UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO CON RESPECTO AL CANJE DE UN VALE Y EN DONDE SE INFORMA QUE YA NO VA A HABER CANJE DE ESE VALE Y QUE A LO MEJOR SERÁ EN OTRA CAS (sic) DE MATERIALES Y EN DONDE TAMBIÉN SE PRECISA QUE HAY QUE VER AL LICENCIADO PARA VER EN QUE CASA SE VA A HACER LA ENTREGA. **ACTO SEGUIDO.-** SE ESCUCHA QUE LA PERSONA QUE CONDUCE EL AUDIO, MENCIONA QUE SE VUELVE A CONECTAR LA GRABADORA QUE LA TRAE CONSIGO ACUDA AL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON EL LICENCIADO SAÚL RODRÍGUEZ. ENSEGUIDA SE ESCUCHA UNA CONVERSACIÓN ENTRE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO Y UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, REFERENTE A UN VALE Y EN DONDE LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO ENVÍA A LA PERSONA DEL SEXO MASCULINO A UN DESPACHO PARA QUE LE INFORMEN DEL CANJE DEL REFERIDO VALE, QUE ES EL DESPACHO DEL LICENCIADO SAÚL RODRÍGUEZ Y EN DONDE PROSIGUE LA CONVERSACIÓN ENTRE ESTAS DOS PERSONAS. ENSEGUIDA SE ESCUCHA NUEVAMENTE LA CONVERSACIÓN DE LA PERSONA QUE CONDUCE EL AUDIO, EN DONDE HACE REFERENCIA QUE LA PERSONA QUE TRAE CONSIGO LA GRABADORA Y EL MICRÓFONO SE DIRIGE AL DESPACHO DEL LICENCIADO SAÚL RODRÍGUEZ. ENSEGUIDA SE ESCUCHA LA CONVERSACIÓN DE DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, EN LA CUAL LA PRIMERA DE ELLAS MANIFIESTA QUE TRAE UN VALE POR CUARENTA BULTOS QUE LE DIO PASCUAL Y LA SEGUNDA DE ELLAS MANIFIESTA QUE LE PUEDE ENTREGAR UNA TARJETA Y QUE LE DEJE EL VALE PUES SE LE A (sic) AYUDADO A UN MONTÓN DE GENTE Y MUCHA. (sic) GENTE

*MAYORITARIA SE LE ENTREGÓ. QUE SE LLEVE LA TARJETA PARA MÁS TARDE RESOLVERSELO. QUE LO VE COMPLICADO Y LE SUGIERE RESOLVERSELO PARA EL JUEVES. Sin más por agregar se da por concluida la presente Diligencia Notarial de Certificación de Hechos de lo que se aprecia en el video y se escucha en el disco compacto que contiene el audio ya citado, a los cuales se les agrega para identificación (sic) de que fueron motivo de la presente certificación de hechos, el sello de Autorizar de la Notaría Pública a mi cargo, concluyendo esta Certificación de Hechos para la que fui solicitado...”*

Como puede observarse, en las documentales de cuenta se hacen constar principalmente las siguientes situaciones:

- ?? El C. Salvador Contreras Ruiz recibió del C. Pascual Sigala Páez (en ese entonces candidato perredista a Diputado Federal por el tercer Distrito Electoral de Michoacán) un vale canjeable por cuarenta bultos de cemento, mismo que nunca pudo hacer efectivo, y le fue retirado por el C. Saúl Rodríguez Contreras, Presidente de la representación del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Zitácuaro.
- ?? En la estación de servicio conocida como “Gasolinería Kopla”, se observó a diversos vehículos que acudían a reabastecerse de combustible, ubicando entre ellos, uno en donde viajaba una persona del sexo femenino, quien vestía una camiseta promocional de la candidatura del C. Sigala Páez, apreciándose también otras dos camionetas, la cuales aparentemente cubrieron el importe de la gasolina adquirida mediante un vale o contraseña.
- ?? En la gasolinera ubicada frente al estadio “Ignacio López Rayón” de la ciudad antes citada, se observaron tres vehículos, los cuales realizaban labores de carga y descarga de bultos de fertilizantes, haciéndose notar que uno de esos automotores tenía estampado el logotipo del H. Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán.
- ?? En la casa de materiales ubicada a espaldas de la Escuela Secundaria Número Uno de esa ciudad, supuestamente propiedad del C. Donaldto Ortiz, ya no se entregarían los materiales para la construcción que amparan

los vales antes mencionados, desconociéndose la nueva ubicación en donde habrían de canjearse.

Si bien es cierto que los artículos 28, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2; y 35, párrafos 2 y 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgan valor probatorio pleno a las instrumentales de mérito, y que las mismas arrojan indicios sobre la comisión de los hechos denunciados, también lo es que dichas constancias no demuestran fehacientemente las violaciones legales que se imputan al Partido de la Revolución Democrática, en especial cuando al concatenarse con las demás probanzas aportadas, y las constancias que obran en el expediente que se actúa, no demuestran la efectiva comisión de los hechos denunciados.

Lo anterior, porque el primer instrumento notarial ofrecido únicamente acredita que el día treinta de junio de dos mil tres, el C. Salvador Contreras Ruiz compareció ante la presencia del Notario Público número ciento ocho con residencia en Zitácuaro, Michoacán, a efecto de rendir una declaración en torno a diversos hechos.

Sin embargo, del contenido del acta citada no se desprenden elementos que permitan concluir que al fedatario en cuestión le constan los hechos narrados por el declarante, pues el referido notario no estuvo presente en el momento en el cual ocurrieron tales sucesos y, por el contrario, fue precisamente el citado C. Contreras Ruiz quien ocurrió a la oficina de ese profesionista, solicitándole diera fe de sus aseveraciones, las cuales fueron rendidas “... *bajo protesta de decir verdad y su más estricta responsabilidad...*”.

A manera de ilustración, esta autoridad apoya su criterio en la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificada con la clave número VI.2o. J/42, la cual si bien no resulta obligatoria para el Instituto Federal Electoral, acorde al artículo 193 de la Ley de Amparo, sí sirve de base para valorar la declaración de mérito, cuyo texto establece lo siguiente:

**“TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO.** *El documento en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante un notario*

*público, sólo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 60/90. Celedonia Roque González. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 221/90. Maximina Acoltzi Romano. 6 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Recurso de revisión 422/90. Comisariado Ejidal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla. 5 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 686/95. Ninfa Luna viuda de Alcántara. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo en revisión 46/96. Ninfa Luna viuda de Alcántara. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: III, Marzo de 1996, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI.2o. J/42, página 836.”*

Respecto a la segunda acta aportada por el quejoso, la misma da cuenta de las imágenes y conversaciones contenidas en las pruebas técnicas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, pero al igual que con la similar ya mencionada, tampoco



crea ánimo de convicción en torno a la efectiva comisión de los hechos denunciados, porque la certificación realizada por el notario en cuestión, únicamente tiene por objeto describir el contenido de un videocasete y un disco compacto, los cuales fueron proporcionados por el C. Salvador Alanis Boyzo, Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Zitácuaro, Michoacán, pero al analizar ambos medios probatorios, no se desprenden elementos para identificar la época en que fueron captadas las entrevistas e íconos correspondientes.

En esa tesitura, al adminicular las actas notariales referidas, con las pruebas técnicas ya detalladas, y el resto de las documentales aportadas (copias certificadas de los vales de gasolina y material de construcción supuestamente distribuidos por el Partido de la Revolución Democrática), esta autoridad advierte que ninguna de las probanzas en cuestión comprueba fehacientemente que haya ocurrido la supuesta entrega de insumos a cambio del voto a favor de la candidatura del C. Pascual Sigala Páez, en ese entonces aspirante a la Diputación Federal por el tercer Distrito Electoral del estado de Michoacán.

Lo anterior, porque al momento en el que el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán interrogó a los encargados de la administración de los establecimientos mercantiles “Gasolinería Kopla, S.A. de C.V.” y “Materiales Moctezuma”, respectivamente, dichas personas negaron haber participado en los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, rechazando también tener celebrado algún convenio civil o mercantil con el partido denunciado y/o los CC. Saúl Rodríguez Contreras y Pascual Sigala Páez.

A los elementos de convicción antes reseñados, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 párrafo 1, inciso a), 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, los cuales no son suficientes para demostrar que los hechos denunciados por el quejoso, consistentes en la entrega de materiales para la construcción, gasolina y fertilizantes a cambio de la promesa de votar por el candidato perredista a

Diputado Federal por el tercer Distrito Electoral del estado de Michoacán, efectivamente hayan ocurrido, pues tampoco las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad permiten concluir que en ninguno de los establecimientos mercantiles mencionados por el denunciante, tuvo lugar la entrega de los insumos referidos.

En esa virtud, toda vez que al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral le resultan aplicables las reglas generales del Derecho Penal, en el caso a estudio opera en favor del Partido de la Revolución Democrática el principio legal de presunción de inocencia, según el cual, no puede inculpársele si no se demuestra fehacientemente el cumplimiento o desacato de las normas rectoras contenidas en el Código Comicial Federal.

El anterior criterio encuentra sustento en la tesis relevante dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción***

*jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.”***

Por lo tanto, al no haberse comprobado la comisión de los hechos presuntamente violatorios de lo dispuesto por los artículos 4, párrafo 3; y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe declararse infundada la queja que nos ocupa.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**